

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho el presente proceso y revisados los escritos que anteceden, se dispone:

1) En cuanto al pedimento presentado por el gestor judicial de la pasiva DOÑA LECHE ALIMENTOS S. A., efectivamente en el auto del 31 de marzo de 2022, en cuanto a la aclaración pretendida respecto del auto mediante el que se resolvió sobre las pruebas solicitadas adiado el 28 de febrero de 2022, solamente se hizo pronunciamiento en cuanto a: *“(i) respecto de los documentos en idioma extranjero allegados con la demanda, al no advertirse la traducción oficial de los mismos, debe designarse por el Despacho un traductor a costa de la parte demandante; (ii) “...respecto a la prueba pericial referida en el numeral 2.2., particularmente sobre el Dictamen a rendir por la Universidad Nacional, en qué épocas del año deberán tomarse o adquirirse las muestras a analizar, TODA VEZ QUE EL ACTOR SOLICITA SE REALICEN Y TOMEN EN DOS ÉPOCAS DE ESCASEZ DE LECHE. Lo anterior, por cuanto no indica cuales son las épocas de escasez, ni cómo pueden ser establecidas, a efectos que la prueba sea realizada en la forma que invocó. Por tanto, debe aclararse y adicionarse en este sentido la decisión.”; (iii) “...respecto al numeral 5 “INFORMES” de varias entidades públicas, particularmente en lo concerniente al INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio, SI SE NIEGA LA PRUEBA ÚNICAMENTE RESPECTO DE “cualquier otro productor de leche”. De ser así debe aclararse y adicionarse que en todo lo demás la prueba si se decreta. (...); (iv) “...Se ACLARE respecto de la prueba TESTIMONIALES, sobre el testimonio de FERNANDO MUCIA o MURCIA, toda vez que en la demanda (num. 7 acápite de pruebas), donde se solicitan los testimonios, sólo se invoca el de RICARDO VERA únicamente. (...)”, sin que se hubiere resuelto lo solicitado en los ordinales 2.1., 2.2., y 3.1., de su descrito de aclaración presentado.*

Por lo tanto, veamos:

Pretende se aclare el auto en cuanto a la prueba testimonial, sobre los testimonios de ERNESTO FAJARDO y SERGIO GONZÁLEZ VILLA, pues lo realmente solicitado fue respecto de los Representantes Legales de las empresas ALPINA y COLANTA o quienes hagan sus veces, ya que refirió tales nombres porque aparecen en las redes sociales fungiendo como tales.

Por ello, se debe aclarar y adicionar el cuestionado en el sentido de que el testimonio debe ser rendido *“...por quien funja al momento de la diligencia, como representante legal de tales empresas.”*, considerando que es procedente la solicitud, por cuanto *“...podría correrse el riesgo que de no estar ya esas personas ostentado ese cargo, no se presenten, además que se requiere su declaración es en tal calidad. Para el efecto, debe ordenarse librar los oficios a dichas empresas, para ser tramitados por nuestra cuenta. Esto siempre y cuando no llegaran a vincularse*

como demandadas, pues en tal caso, se decreta la prueba como declaración de parte. (...)

Igualmente pretende que se debe aclarar del auto señalado, *“...respecto de la DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE MI MANDANTE DOÑA LECHE ALIMENTOS S. A., si la razón para negarla es porque TENDRÉ LA OPORTUNIDAD DE FORMULARLE LAS PREGUNTAS QUE A BIEN TENGA, en la misma diligencia en que la parte demandante lo interrogue, toda vez que se expone que ese interrogatorio ya fue decretado por solicitud del demandante. Lo anterior, por cuanto al decretar el interrogatorio del representante legal de Doña Leche según solicitud del Actor, se dijo expresamente que: “...conforme a cuestionario que les será formulado en su oportunidad, por el gestor judicial de la parte demandante.” Así las cosas, debe aclararse o adicionarse en este sentido la providencia, dejando claro que el suscrito también le podrá formular cuestionario en esa oportunidad. De no ser así, se aclare la razón por la cual se me niega la prueba. (...)*”

Y finalmente *“...Se ACLARE las razones por las que el informe solicitado al MINISTERIO DE AGRICULTURA no se solicita también del INVIMA, teniendo en cuenta que muchos de los aspectos que allí se indican, son de competencia de éste (sic) último. Lo anterior, por cuanto se correría el riesgo que el Ministerio responda que no puede ofrecer dicha información, que no cuenta con ella, o incluso, que la remita al INVIMA para lo de su competencia, lo cual retardaría aún más su respuesta.”*

a. Ahora bien, en cuanto a las testimoniales de ERNESTO FAJARDO y SERGIO GONZÁLEZ VILLA, los mismos fueron decretados en el auto cuestionado; diferente es que no se indicó en el auto de pruebas que éstos fungían como representantes legales de las sociedades ALPINA y COLANTA, respectivamente, por lo que en este sentido se ha de adicionar el ordinal 2.1. del numeral 2 del acápite de pruebas solicitadas por la demandada DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., del auto del 28 de febrero de 2022, en el sentido de que el testimonio pretendido lo es con respecto de los convocados como representantes legales de tales entidades o de quien haga sus veces.

b. Atinente a la declaración de parte del representante legal de DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., es de notar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 203, consagraba la figura titulada como: INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE, el que consistía en que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la contraria a efectos de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso.

No obstante, establece el artículo 198 del Código General del Proceso, que “***El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)***”, de lo que se infiere que no existe la restricción en cuanto a que la citación para el interrogatorio únicamente pueda hacerse respecto de la parte contraria.

Por ende y como se le indicó al memorialista en el auto de pruebas, que no había lugar al decreto de la prueba de confesión del representante legal de su representada, por cuanto la misma se había decretado al resolverse sobre las pruebas de la parte demandante, por lo que, por sustracción de materia no había lugar a un nuevo decreto de tal pedimento.

No obstante, es de anotar que si el togado, al momento de la absolución del cuestionario pretendido por la demandante, respecto del representante legal de la pasiva DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., considera necesario agotar el interrogatorio a su mismo representado, puede perfectamente hacerlo con la observancia de los requisitos plasmados en el artículo 202 del C.G. del P.

Por este aspecto no hay lugar a la aclaración ni adición pretendida por el libelista. Es un punto de derecho.

c. Atinente a que el informe solicitado al MINISTERIO DE AGRICULTURA no se hace extensivo al INVIMA, dada la competencia de este, es una apreciación subjetiva del memorialista cuando afirma que “...se correría el riesgo que el Ministerio responda que no puede ofrecer dicha información, que no cuenta con ella, o incluso, que la remita al INVIMA para lo de su competencia, lo cual retardaría aún más su respuesta”, suposición que no tiene respaldo alguno, pues son precisamente tales entidades las competentes para absolver los cuestionamientos propuestos. Si una de ellas no lo puede hacer indicará las razones y cual el competente para ello, pues como lo hace el apoderado, entrando en el campo de la especulación, pueda que no sea de competencia de la una ni de la otra, o en su defecto, que puedan abordar genérica y específicamente lo solicitado o indiquen quien si lo puede hacer.

Aspecto este por lo que no hay lugar ni a la aclaración ni a la adición, aunado a que se trata de una prueba oficiosa.

2) Por su parte el gestor judicial de la pasiva Sociedad GLORIA COLOMBIA S.A.S., señala que en el auto del 31 de marzo de 2022, se indicó en el inciso 5º de la página 6: “...que en el auto por medio del cual se decretaron pruebas *“nada se dijo frente al pedimento de la comparecencia de los peritos: (...) MOSHE ROSENBERG perito de DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.”*, cuando *“...la sociedad demandada que aportó un dictamen pericial del doctor MOSHE ROSENBERG fue la sociedad demandada GLORIA COLOMBIA S.A.S. y NO DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A. (...)”*, considerando que se puede tratar de un error de transcripción.

Veamos: lo expuesto en el auto cuestionado, no es un error de transcripción, sino que textualmente la parte demandante en el escrito mediante el que solicitó la adición del auto por el que se decretaron las pruebas lo citó en los siguientes términos: “...***En el traslado de las excepciones se solicitó la comparecencia de los peritos que elaboraron los dictámenes allegados por las demandadas: (...)***”

- Moshe Rosenberg perito Doña Leche Alimentos S.A” (página 7 del descorre de traslado de las excepciones de mérito) (...)”

No obstante, lo expuesto por el memorialista se tendrá en cuenta en su oportunidad correspondiente, manifestación la que igualmente se deja en conocimiento de la parte demandante para los fines propios.

3) Teniendo en cuenta lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA y, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se prorroga el término para que se rinda el dictamen solicitado, hasta dentro de los 20 días siguientes al de la práctica de la audiencia en que se evacuarán las pruebas decretadas.

En firme el presente auto, ingrese el expediente a Despacho a fin de resolver sobre los recursos de REPOSICIÓN y subsidiarios de APELACIÓN propuestos por las partes en contra del auto que decretó las pruebas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ